

Antofagasta, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento Undécimo que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que por sentencia de fecha veintitrés de septiembre del presente año, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta, se rechazó la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento según lo establecido en el artículo 1 letras a), b) y c) de la Ley 17.344, deducida por don Ángel Luis Mesa González, representado por la abogado doña Roxana La Regla Contreras respecto de la adolescente Maribbel Anaís Díaz Mesa, de 16 años de edad, de su apellido materno Mesa por Huidobro y, del menor Said Alonso Mesa Mesa, de 9 años de edad, su apellido materno Mesa por Huidobro, debiendo quedar ambos, según su solicitud, con los apellidos Mesa Huidobro.

SEGUNDO: Que en contra de dicha decisión se alzó la requirente, solicitando a esta Corte que se revoque y en su lugar se acceda a su pretensión por los argumentos que vierte en su recurso.

TERCERO: Que para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es necesario recordar que la ley en estudio prescribe lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:



a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;

b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y;

c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.

En los casos en que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubieren usado."

CUARTO: Que del tenor de la disposición legal transcrita, es inequívoco que toda persona tiene derecho a solicitar el cambio de nombre, requiriéndose para ello el cumplimiento de una de las situaciones que la misma norma describe, referidas precedentemente y las exigencias contenidas en el artículo 2° de la señalada Ley.

QUINTO: Que de la lectura de su presentación se infiere que don Ángel Luis Mesa Gonzalez, solicita que respecto de sus sobrinos, la adolescente Maribbel Anaís Díaz Mesa, de 16 años de edad y del niño Said Alonso Mesa Mesa, de 9 años de edad, se cambien sus apellidos, quedando ambos con los apellidos Mesa Huidobro, petición que sustenta en que por las razones que indica, les producen menoscabo moral y social y por haber sido conocidos durante más de 5 años, por motivos plausibles con un apellido materno diferente del propio.

Conforme a lo expuesto, necesariamente se sigue, que la autorización para el cambio del segundo apellido requerido respecto de la adolescente y el menor en la forma



antes señalada se basa en las situaciones previstas en las letras a) y b) del artículo 1 de la Ley 17.344.

SEXTO: Que con el objeto de acreditar tales circunstancias, la peticionaria presentó la siguiente prueba:

I.- Información sumaria de testigos.

En el folio 4 rola información sumaria de testigos, de doña Marcela Jacqueline Corvallán Sotella, quien sostiene que conoce al solicitante, a través de Natalia Huidobro, quien es prima de su pareja, por lo que tiene conocimiento que ellos están solicitando el cambio de nombre de Maribbel y Said, de 16 y 9 años de edad, respectivamente, ambos son hermanos y son sobrinos de Ángel, quienes tienen el cuidado de los menores desde el año 2013 y judicialmente desde el año 2015, porque en su hogar no tuvieron los cuidados necesarios, por lo que pasaron a ser los padres de los chicos, participando en la vida social y educativa de los menores, siendo sus apoderados y, en el colegio los identifican con los apellidos Mesa Huidobro y agrega que tratándose de Maribbel, en sus redes sociales se identifica con los apellidos Mesa Huidobro.

Comparece además don Christian Roberto Huidobro Morales, padre de Natalia Huidobro, quien señala que le consta que su hija junto a su marido Ángel Mesa tienen los cuidados de los menores Maribbel y Said desde el año 2013 y que, a raíz de la situación de abandono en que vivían los niños por parte de su madre biológica, el matrimonio decidió hacerse cargo de ambos por tratarse de un familiar directo, logrando tener el cuidado personal judicial el año 2014 y 2015, fecha desde la cual han formado una familia, a la que se ha unido el hijo de 2 años de la pareja, de nombre Damir, que el matrimonio asumió su crianza, educación y cuidados, participando en la vida social y educativa de los niños. Agrega que ellos no han vuelto a tener relación o contacto con sus padres biológicos, por lo que los chicos sienten que



sus verdaderos padres son Natalia y Ángel y; a él le dicen Tata y que quieren hasta cambiarse sus nombres de pila.

En consecuencia, es posible advertir que ambos testigos están contestes y dan adecuadas y suficientes razones de sus asertos asegurando que su segundo apellido Mesa, les causa un menoscabo emocional y moral por las razones que describen, lo que amerita dar por suficientemente acreditada la ocurrencia de la exigencia en estudio, que se ve corroborada además por la siguiente prueba.

II.- Documental.

a.- Certificados de nacimiento de Maribbel Díaz Mesa y Said Mesa Mesa.

b.- Acta de mediación sobre cuidado personal en causa RIT C-929-2015 del Juzgado de Familia.

c.- Sentencia definitiva de fecha 18 de mayo de 2017 del Juzgado de Familia en causa RIT C-324-2017, y;

d.- Acta de mediación sobre cuidado personal seguida ante el Juzgado de Familia en causa RIT T-1100-2014.

III.- Audiencias.

1.- Comparecencia de los menores Maribbel Díaz Mesa y Said Mesa Mesa, a la que también asiste la curadora Ad Litem, en la que al ser consultados, ambos respondieron que tienen conocimiento de que existe una causa en la cual se solicita el cambio de apellido de ambos, que ellos están de acuerdo y que quieren hacerlo porque no tienen contacto alguno con sus padres y que en la actualidad, y desde hace más de 5 años que tienen una familia con su tío y la señora de este, y que se sienten cómodos con los apellidos Mesa Huidobro, que así los conocen sus amigos y compañeros de colegio.

2.- Comparecencia de la madre biológica de los niños, quien señala que no está de acuerdo con lo solicitado por su hermano, porque ella es la madre de los menores y que en el Juzgado de Familia se encuentra en trámite el cuidado



personal de los menores, por lo que se opone a la solicitud de cambio de nombre de sus hijos.

Agrega que si bien no los ve personalmente, siempre mantiene contacto con ellos por teléfono, estando pendiente un proceso de demanda de cuidado personal de los menores, según lo acotado por su abogado.

SÉPTIMO: Que según se desprende de la declaración precedente, lo aseverado por la madre biológica de los niños, se colige que si bien se opone al cambio de apellido, porque ella es la madre de los menores, admite que no ha tenido contacto con ellos desde hace algún tiempo, sino que solo de manera telefónica y que en la actualidad se encuentra pendiente audiencia en un proceso sobre relación directa y regular a su respecto.

En cuanto a los respectivos padres de cada hermano, no se aportaron antecedentes y no se hicieron presentes.

OCTAVO: Que en consecuencia, se encuentra suficientemente acreditado que los menores han sido conocidos durante más de 5 años con el nombre de Maribbel Anaís y Said Alonso, ambos con los apellidos Mesa Huidobro, resultando de absoluta conveniencia para los niños y su sentido de pertenencia e identidad familiar, que se les autorice el cambio de apellido solicitado, lo que se encuentra avalado por la prueba antes señalada y en especial, teniendo en consideración el interés superior del niño, quedando constancia en el proceso su voluntad e interés por cambiarse el apellido, por lo que estima esta Corte que con la prueba allegada por la interesada, procede hacer lugar al cambio de apellido que se ha solicitado en estos autos, en la forma que se dirá.

En mérito de lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 17.344, artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil y artículos 222 y 242 inciso 2 del Código Civil y artículo 3 y



demás pertinentes de la Convención de los Derechos del Niño, se declara:

I.- **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, que rechazó la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de Maribbel Anaís Díaz Mesa y Said Alonso Mesa Mesa y en su lugar se declara que **SE ACOGE** la petición formulada por don Ángel Luis Mesa González representado por la abogada Roxana La Regla Contreras, en cuanto a que a sus hijos ya mencionados se les autoriza a cambiar su segundo apellido Mesa por Huidobro y, en consecuencia, se ordena la rectificación de las inscripciones de nacimiento N° 2102, Registro S de la circunscripción de Rancagua correspondiente al año 2004 y N° 3701 Registro S también de la circunscripción de Rancagua del año 2010, en el sentido de que sus apellidos son Mesa Huidobro.

II.- En su oportunidad, practíquese por el Servicio de Registro Civil las rectificaciones, anotaciones, inscripciones y subinscripciones que fueren procedentes, como también en los demás organismos e instituciones que correspondiere.

Acordado lo anterior lo anterior con el voto en contra de la Ministra Virginia Soublette Miranda, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello, además presente:

1.- Que la sentenciadora concluyó la imposibilidad de acceder a la solicitud de cambio de nombre, haciendo aplicación de la normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 17.344, toda vez que de los antecedentes incorporados en el juicio, se desprende que la madre de la adolescente y del niño, está litigando en el Juzgado de Familia, que la audiencia de relación directa y regular se encuentra pendiente, lo que constituyen cuestiones vinculadas con la relación directa y regular, a lo que se suma que el referido trámite puede ser solicitado una sola vez y que las



consecuencias referidas a sus cambios de apellido son determinantes para el resto de sus vidas y porque lo primero que se debe resolver son las cuestiones referidas a vincularse con su madre, conocer su identidad y sus derechos que exceden al marco de lo solicitado, en atención al interés superior de los niños, debiendo estarse a lo informado por el Servicio de Registro Civil en su oportunidad, respecto a los principios que deben regir en la materia.

2.- Que en los razonamientos vertidos en el fallo que se impugna, es posible apreciar que la sentenciadora aplicó correctamente la ley al desestimar la solicitud de cambio de apellidos, pues si bien la legislación lo permite, solo procede en aquellos casos expresamente contemplados por el legislador, y teniendo en consideración el interés superior de los niños, los cuales no se probaron de manera suficiente en la especie, motivo por el cual no debe accederse a la misma en los términos solicitados.

Regístrese y comuníquese.

Rol 646-2021 (CIV)

Redactada por la Ministra Titular Sra. Virginia Soublette Miranda.





SMHXLMTDBX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Virginia Elena Soublette M. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.